

NÚM. 59 DE 25-III-2022

1 /8

### I. Principado de Asturias

#### OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y COHESIÓN TERRITORIAL

RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2022, de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, por la que se aprueba el baremo de indemnizaciones, derivadas de los daños producidos por especies de la fauna silvestre.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El baremo actual para las indemnizaciones de los daños producidos por las especies cinegéticas y fauna silvestre tanto en el área hortofrutícola como en ganadería fue establecido por Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales de 17 de mayo de 2017.

Dicho baremo, como se establece en la propia Resolución, tenía carácter provisional, en tanto se tramitase el proyecto de disposición por el que se apruebe definitivamente el mismo.

Segundo.—En la actualidad se encuentra en tramitación el Decreto tendente a aprobar el Reglamento de Daños producidos por especies de la fauna silvestre cinegéticas y de protección especial a la agricultura y ganadería del Principado de Asturias.

No obstante, se considera necesario realizar una actualización del baremo utilizado actualmente adecuándolo al mercado actual, y teniendo en cuenta además los daños indirectos y el lucro cesante que se produce.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148.1 de la Constitución Española, ha asumido competencias, entre otras, en lo tocante a materia de agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, así como en materia de caza y de protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias establece en su artículo 10 que el Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva, entre otras, en agricultura, ganadería e industria agroalimentaria, de acuerdo con la ordenación general de la economía, caza y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

Segundo.—El artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica.

El artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de caza, establece la indemnización por la Administración del Principado de Asturias, previa instrucción del oportuno expediente y valoración de los daños efectivamente producidos, por los daños ocasionados por las especies cinegéticas, procedentes de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y de los cotos de caza que no sean objeto de concesión, así como los procedentes de las reservas regionales de caza, refugios de caza, reservas nacionales de caza, cotos nacionales de caza y cualquier otro terreno cuya administración y gestión corresponda al Principado de Asturias, así como los ocasionados por la fauna silvestre no susceptible de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia. Asimismo el Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, dedica su Capítulo VI, a los daños, recogiendo que la tasación de daños, cuando proceda, se efectuará con arreglo al baremo establecido en el momento de producirse el daño, y estableciendo en su disposición final que se autoriza al órgano competente en materia de caza a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Tercero.—De conformidad con el artículo 9 del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, modificado por el Decreto 26/2019, de 24 de agosto, por el Decreto 6/2020, de 23 de junio y Decreto 56/2021, de 29 de julio, corresponden a la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial las funciones sobre recursos agrícolas, forestales y ganaderos y las funciones sobre biodiversidad y protección de espacios naturales y especies silvestres.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 39/2020, de 2 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, la gestión de los recursos cinegéticos y la conservación de las especies de fauna y flora, corresponde a la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural, a través del servicio de vida silvestre.

#### RESUELVO

Primero. — Aprobar el baremo de indemnizaciones, en el que se contempla el valor, daños indirectos y el lucro cesante, derivados de los daños producidos por especies de la fauna silvestre cinegéticas y de protección especial, a la agricultura



NÚM. 59 DE 25-III-2022

ue se insertan en el anexo I (importes de indemnización de daños producidos

2/8

y ganadería en el Principado de Asturias, que se insertan en el anexo I (importes de indemnización de daños producidos en el sector ganadero), anexo II (Importes de indemnización de daños producidos a la agricultura), y en anexo III (especialidades, incrementos y requisitos referidos a lo dispuesto en el anexo I y anexo II).

Segundo.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, para su conocimiento general.

Tercero.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cuarto.—Derogar la Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales de 17 de mayo de 2017 que aprobó el Baremo orientativo de los precios de tasación de daños producidos por las especies cinegéticas y fauna silvestre tanto en el área hortofrutícola como en ganadería.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 9 de marzo de 2022.—El Consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial.—Cód. 2022-01951.

NÚM. 59 DE 25-III-2022

3/8

#### ANEXO I

Importes de valoración para la indemnización de daños producidos en el sector ganadero

BOVINO			RAZA			
FDAD	ASTURIANA DE VALLES		ASTURIANA	EDICONA	OTDAC DAZAC	
EDAD	CULÓN (*)	NO CULÓN	MONTAÑA	FRISONA	OTRAS RAZAS	
TERNEROS-AS 0-3 MESES	700 €	470 €	350 €	160 €	250 €	
TERNEROS-AS >3 ≤ 6 MESES	900 €	630 €	450 €	370 €	310 €	
TERNEROS-AS >6 ≤ 12 MESES	990 €	720 €	740 €	540 €	470 €	
AÑOJAS >12 MESES ≤ 24 MESES	1.180 €	900 €	870 €	980 €	500 €	
NOVILLAS	1.320 €	960 €	1.020 €	1.090 €	660 €	
VACAS < 6 AÑOS	1.380 €	1.080 €	1.280 €	1.340 €	720 €	
VACAS DE 6 A 9 AÑOS	1.320 €	1.200 €	1.130 €	830 €	620 €	
VACAS > 9 AÑOS	1.080 €	960 €	740 €	600 €	560 €	
SEMENTALES < 9 AÑOS	1.560 €	1.200 €	1.180 €	520 €	680 €	
SEMENTALES > 9 AÑOS	1.160 €	840 €	690 €	480 €	620 €	
BUEYES < 6 AÑOS	-	960 €	690 €	-	720 €	
BUEYES > 6 AÑOS	-	830 €	590 €	-	680 €	

- Vacas: hembras en producción, después del primer parto.
- Sementales: machos en plena producción y desarrollo.
- Bueyes: machos castrados destinados a trabajo o producción cárnica.
- (\*) La aptitud "culón" ha de acreditarse siempre con inscripción en libro genealógico.

EQUINO				
EDAD	RAZAS PESADAS	RAZAS LIGERAS	ASTURCON	
< 6 MESES	350 €	180 €	400 €	
≥ 6 MESES < 12 MESES	460 €	280 €	630 €	
≥1 AÑO < 3 AÑOS	580 €	330 €	880 €	
≥3 AÑOS < 15 AÑOS	600 €	400 €	990 €	
DESVIEJE (≥15 AÑOS)	220 €	90 €	195 €	

- Razas pesadas: Percherón o Burguete.
- Razas ligeras: el resto, incluidos ponis.
- La condición de Raza Autóctona ha de acreditarse siempre con inscripción en libro genealógico

ASNOS Y MULAS		
EDAD	SIERRA O CRUZADO	
≤ 1 MES	110 €	
> 1 MES ≤ 3 MESES	120 €	
> 3 MESES ≤ 10 MESES	120 €	
> 10 MESES ≤ 24 MESES	150 €	
> 24 MESES ≤ 8 AÑOS	150 €	
> 8 AÑOS ≤ 15 AÑOS	150 €	
DESVIEJE (>15 AÑOS)	60 €	

- Sierra: aquellos animales que se encuentran en semilibertad en pastos comunales.
- Cruzado carne: asnos y mulas en general

ód, 2022-01951



NÚM. 59 DE 25-III-2022

OVINO/CAPRINO	OVINO	CAPRINO
0-6 MESES	100€	110 €
> 6 MESES ≤ 12 MESES	70 €	95 €
> 1 AÑO ≤ 6 AÑOS HEMBRAS	95 €	120 €
> 1 AÑO ≤ 6 AÑOS MACHOS	130 €	160 €
DESVIEJE HEMBRAS (> 6 AÑOS)	60 €	70 €
DESVIEJE MACHOS (> 6 AÑOS)	65 €	75 €

OVINO/CAPRINO AUTÓCTONO	OVEJA XALDA	CABRA BERMELLA
0-6 MESES	110 €	120 €
> 6 MESES ≤ 12 MESES	120 €	130 €
> 1 AÑO ≤ 10 AÑOS HEMBRAS	130 €	145 €
> 1 AÑO ≤ 10 AÑOS MACHOS	165€	195 €
DESVIEJE HEMBRAS (>10 AÑOS)	85 €	95 €
DESVIEJE MACHOS (> 10 AÑOS)	95 €	105 €

La condición de Raza Autóctona ha de acreditarse siempre con inscripción en libro genealógico

PORCINO		OCHU ASTURCELTA
≤ 2 MESES (LECHONES)	30 €	50 €
> 2 MESES ≤ 4 MESES (RECRÍA)	80 €	100 €
> 4 MESES ≤ 2 AÑOS (CEBO)	180 €	250 €
REPRODUCTORES ( 2-5 AÑOS)	300 €	400 €
DESVIEJE (> 5 AÑOS)	130 €	160 €

- Lechones: animales de 2 meses de edad, a lo máximo, que se encuentran con las madres. Recría: animales comprendidos entre los 2 meses y un día y los 4 meses.
- Cebo: animales entre los 4 meses y un día y dos año destinados a sacrificio.
- Reproductores: animales de más de 2 año y hasta los 5 años destinados a cría.
- Desvieje: animales mayores de 5 años
- La condición de Raza Autóctona ha de acreditarse siempre con inscripción en libro genealógico

AVES	GALLO	GALLINA	PITA	PINTA	OCAS/GANSOS	PATOS	PAVOS
POLLOS		5 €	8	€	15 €	6€	6 €
ADULTOS	30 €	10 €	40 €	15 €	35 €	15€	25 €

La condición de Raza Autóctona ha de acreditarse siempre con inscripción en libro genealógico

CONF10S	10 €



NÚM. 59 DE 25-III-2022

5/8

APICULTURA				
		CAJA	20 €	
	COLMENAS	CUADRO (Ud.)	1,5€	
	COLMENAS	TAPA	20 €	
		BASE	20 €	
ELEMENTOS DE LA COLMENA	A1 7A	CAJA	15€	
	ALZA CUADRO (Ud.)	1,5€		
	MEDIA ALZA TRUEBANO	CAJA	9€	
		CUADRO (Ud.)	1,5€	
		Unidad	90 €	
PRODUCCIÓN DE MIEL	PRODU	125€		
PRODUCCION DE MIEL	PRODUC	PRODUCCIÓN MIEL DE UN ALZA PRODUCCIÓN MIEL DE MEDIA ALZA		
ENJAMBRES O NÚCLEOS (incluye		80		
la miel de alimentación en cualquier época del año)		DE 10 CUADROS	100	

	PERROS	
RAZAS	CACHORROS	ADULTOS
MASTÍN	300 €	400 €
PASTORES	200 €	300 €

- Cachorros:  $\leq$  18 meses. Adultos: > 18 meses.
- - Vinculados a la explotación para el cuidado del ganado y cumpliendo la legislación al efecto

NÚM. 59 DE 25-III-2022

6/8

#### Anexo II

Importes de valoración para la indemnización de daños producidos en el sector hortofrutícola

Faba Granja (1)   2,3 €/m²   1,44 €/m²   1,44 €/m²   1,44 €/m²   1,44 €/m²   1,8 €/m²   1,12 €/m²	en	
Grano: chicho negro, mandilín, redondas $0,6 \in /m^2$ PATATAS  RESTO (Lechuga, cebolla, puerro, judías de vaina) $1,5 \in /m^2$ FASE MADURA (2) $0,38 \in /m^2$ FASE SEMBRADO (3) $1^3$ siembra $1^3$ s	en	
Grano: chicho negro, mandilín, redondas $0,6 \in /m^2$ PATATAS  RESTO (Lechuga, cebolla, puerro, judías de vaina) $1,5 \in /m^2$ PASE MADURA (2) $0,38 \in /m^2$ FASE SEMBRADO (3) $1^3$ siembra $1^3$ s	en	
Grano: chicho negro, mandilín, redondas $0,6 \in /m^2$ PATATAS  RESTO (Lechuga, cebolla, puerro, judías de vaina) $1,5 \in /m^2$ FASE MADURA (2) $0,38 \in /m^2$ FASE SEMBRADO (3) $1^3$ siembra $1^3$ s	en	
PATATAS  RESTO (Lechuga, cebolla, puerro, judías de vaina)  PASE MADURA (2)  FASE SEMBRADO (3)  FASE SEMBRADO (3)  Fases intermedias sin posibilidad de resembrar  0-200 m snm (3 cortes)  0,99 €/m²  1,5 €/m²  0,38 €/m²  0,065 €/m²  0,025 €/m²  0,095 €/m²  0,15 €/m² (solo daño hierba)  0,27 €/m² (hozadura hierba)  0,12 €/m² (solo daño 0,12 €/m² (solo daño 0,12 €/m² (solo daño 0)	en	
PATATAS  RESTO (Lechuga, cebolla, puerro, judías de vaina)  PASE MADURA (2)  FASE SEMBRADO (3)  FASE SEMBRADO (3)  Fases intermedias sin posibilidad de resembrar  0-200 m snm (3 cortes)  0,99 €/m²  1,5 €/m²  0,38 €/m²  0,065 €/m²  0,025 €/m²  0,095 €/m²  0,15 €/m² (solo daño hierba)  0,27 €/m² (hozadura hierba)  0,12 €/m² (solo daño 0,12 €/m² (solo daño 0,12 €/m² (solo daño 0)	en en	
	) en	
FASE SEMBRADO (3) $ \begin{array}{c} 1^{a} \text{ siembra} \\ 2^{a} \text{ siembra} \\ \text{resembrar} \end{array} $ $ \begin{array}{c} 0,065 \text{ €/m}^{2} \\ 0,025 \text{ €/m}^{2} \end{array} $ Fases intermedias sin posibilidad de resembrar $ \begin{array}{c} 0,095 \text{ €/m}^{2} \\ 0,095 \text{ €/m}^{2} \end{array} $ $ \begin{array}{c} 0,15 \text{ €/m}^{2} \text{ (solo daño hierba)} \\ 0,27 \text{ €/m}^{2} \text{ (hozadura hierba)} \end{array} $ $ 0,12 \text{ €/m}^{2} \text{ (solo daño daño hierba)} $	en en	
0,15 €/m² (solo daño hierba) 0-200 m snm (3 cortes) 0,27 €/m² (hozadura hierba) 0,12 €/m² (solo daño	en en	
0,15 €/m² (solo daño hierba) 0-200 m snm (3 cortes) 0,27 €/m² (hozadura hierba) 0,12 €/m² (solo daño	ı en	
0,15 €/m² (solo daño hierba) 0-200 m snm (3 cortes) 0,27 €/m² (hozadura hierba) 0,12 €/m² (solo daño	en en	
0-200 m snm (3 cortes) hierba) 0,27 €/m² (hozadura hierba) 0,12 €/m² (solo daño	en en	
0,12 €/m² (solo daño hierba)		
ARTIFICIAL (4)  200-600 m snm (2 cortes)  0,21 €/m² (hozadura hierba)		
$ \begin{array}{ c c c c c c c c c c c c c c c c c c c$		
SO   SO   No.		
PRADERA NATURAL (5)  0,064 €/m² (solo dañ hierba) 0,1115 €/m² (hozadu hierba)		
> 600 m snm 0,048 €/m² (solo dañ hierba) 0,08 €/m² (hozadura hierba)		
PASTIZAL (6) FCC matorral < 50% 0,04 €/m2 (hozadura	is)	
FCC matorral ≥ 50% 0.02 €/m² (hozadura	s)	
GRANEL 80 €/t		
Maíz forrajero  MICROSIL O 90 €/ud  Microsilo Prodovo ortificial/Polarió		
Microsilo Pradera artificial/Raigrás Invernal  35 €/ud		
Microsilo Pradera natural 25 €/ud	25 €/ud	
CEREALES DE VERANO     Maíz grano     0,4 €/m²		
CEREALES DE INVIERNO         Trigo, Centeno, Avena, Escanda         0,41 €/m²		

cod, 2022-01951





NÚM. 59 DE 25-III-2022

25-III-2022 7

	TIPO CULTIVO	EDAD	TIPO DAÑO	PRECIO
		Reciente trasplante (hasta 1 año desde el	Mordisqueados	2,5 €/ud
		trasplante)	Irrecuperables	6 €/ud
FRI	FRUTALES DE	Jóvenes ( De 1 a 4 años): Producción	Mordisqueados	3,35 €/ud
	PEPITA, HUESO, O FRUTOS	incipiente	Irrecuperables	13,2 €/ud
	SECOS EN PIES AISLADOS O	Medianos (De 4 a 7 años): Producción media	Mordisqueados	11,45 €/ud
AS	PEQUEÑOS HUERTOS DE (8)	medianos (De 4 a 7 anos). Producción media	Irrecuperables	39,5 €/ud
RUTÍCOI		Adultos (De 7 a 25 años): Plena producción	Mordisqueados	21,8 €/ud
FRUT		Additios (De 7 à 25 anos). Piena producción	Irrecuperables	68,6 €/ud
TOS		LANTACIONES trasplante)	Mordisqueados	3,5 €/ud
PRODUCTO			Irrecuperables	7 €/ud
PRO	EDUTAL EC DE		Mordisqueados	5,15 €/ud
	PEPITA EN PLANTACIONES		Irrecuperables	36,25 €/ud
	PARA PRODUCCION	Medianos: Producción media (Francos de mas de 10 a 20 años desde el trasplante)	Mordisqueados	13,5 €/ud
	COMERCIAL.	(Clonales de más de 4 a 7 años desde el trasplante)	Irrecuperables	95,05 €/ud
		Adultos : Plena producción (Francos de 20 a 50 años desde el	Mordisqueados	24,45 €/ud
		transplante) (Clonales de 7 a 30 años)	Irrecuperables	158 €/ud

Nota: Se consideran como irrecuperables aquellos ejemplares que inevitablemente se van a secar, no así aquellos que han sido comidos en su guía principal y pueden ser reorientados a un cultivo en vaso

PRODUCTOS FRUTÍCOLAS	VIÑEDOS	Daños en cepa en plena producción (> de 2 años)		0,90 €/kg
	FRUTOS ROJOS	Arándano	Hasta 4 años	6 €/kg
			De 4 a 9 años	5 €/kg
			De más de 9 años	4,5 €/kg
		Frambuesa y Grosella	Daños en planta	1,25 €/Kg

- (1) Se toma como referencia el valor máximo de producción potencial.
- La valoración íntegra de la cosecha (descontadas las cantidades ya valoradas si hubo daños en el sembrado en esa misma temporada) se hará una vez que el grano este formado y no lechoso.
- (3) Se considera que hay opción de resiembra siempre que la misma se realice antes del 15 de julio para poder ser cosechada antes del 1 de noviembre.
- (4) En esta categoría se incluyen las praderas de reciente implantación mediante siembra, durante sus 2 primeros años de producción; a partir de entonces se considerarán como praderas naturales.
- (5) En esta Categoría se incluyen las praderas artificiales a partir de su segundo año de producción y todas aquellas praderas polífitas en régimen de siega o mixto.
- (6) En esta Categoría se incluyen los pastos permanentes de aprovechamiento particular o comunal.
- (7) Se consideran microsilos de dimensiones 1,20 x 1,20 m
- (8) Se consideran frutales de pepita: el manzano, el peral, la higuera y el membrillo; de hueso: el cerezo, ciruelo y los melocotoneros; de frutos secos (en plantaciones debidamente ordenadas y con producción), el avellano, nogal y el castaño.

NÚM. 59 DE 25-III-2022

8/8

#### Anexo III

ESPECIALIDADES, INCREMENTOS Y REQUISITOS REFERIDOS A LO DISPUESTO EN EL ANEXO I Y ANEXO II

- a) Cuando se determine que la especie causante del daño sea el oso pardo cantábrico, el valor de tasación será incrementado en un 20% según lo dispuesto en el Decreto 21/91, de 20 de febrero, por el que se regulan las indemnizaciones por daños ocasionados por el oso en el Principado de Asturias.
- b) Cuando se determine que la especie causante del daño sea el lobo ibérico y éste se produzca en un territorio incluido en la Red de Espacios Naturales Protegidos del Principado de Asturias, recogidos en la Ley Autonómica 5/91, de protección de los espacios naturales en Asturias, y por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad (modificada por la Ley 33/2015), el valor de tasación se incrementara en un 10%, según lo dispuesto en el Decreto 23/2015, de 25 de marzo, por el que se aprueba el II Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias.
- c) Cuando el daño se produzca sobre especímenes pertenecientes a razas domésticas autóctonas asturianas, serán considerados como tales aquellos que estén inscritos en los libros genealógicos que garanticen la pureza genética de la raza. Otras razas con un valor económico singular, requieren tasación sobre informe técnico.
- d) Cuando el daño se produzca sobre variedades del sector hortofrutícola integradas bajo Denominaciones de Origen Protegidas o Indicaciones Geográficas, con certificado de su Consejo Regulador o equivalente, o Certificado de Producción Ecológica, el valor de tasación se incrementará en un 10%.
- La ocurrencia de varios incrementos acumulados en un solo expediente, tendrá un incremento máximo del 20% sobre el valor de indemnización.

*Cód. 2022-0195* i